

Técnicas y procedimientos de expresión gráfico-plástica:

Maquetas: Proceso, materiales y técnicas.

Serigrafía: Proceso, materiales y técnicas.

Fotografía: Proceso, materiales y técnicas.

Realización de ejercicios que integren las máximas experiencias adquiridas.

Se considera conveniente incluir entre las enseñanzas y actividades técnico-profesionales la denominada «Fundamentos artísticos del Diseño», por tener un sentido básico y fundamental en un amplio conjunto de profesiones. Su metodología ha de pretender conjuntar una información y unos conocimientos no incluidos hasta ahora en la formación del joven, con unas experiencias que le permita tomar conciencia de la problemática del campo técnico-profesional a que induce la opción elegida.

Es indudable que no se pretende dar el conocimiento y perfección de unas técnicas muy específicas, pero sí alcanzar la experimentación que facilite a cada alumno enjuiciar sus posibilidades e interesarse por las profesiones que la especialidad sectorial comprende.

Los «Fundamentos artísticos del Diseño» pueden interesar a los jóvenes por la Decoración, el Diseño industrial y artesanal, el Grafismo, la Publicidad, y en todas aquellas profesiones inscritas en el campo de las Artes visuales.

La metodología debe relacionar e integrar las dos vertientes que ofrece la disciplina: La teórica, que estimula las motivaciones y ha de establecer conceptos concretos y diáfanos; la instrumental, que ha de tender a crear una destreza reflexiva y a facilitar viveza e intuición en la expresión. Los ejercicios prácticos, por la naturaleza de las experiencias, deben predominar en el tiempo; mas, en ningún caso deben iniciarse si no está el joven en posesión de las motivaciones y conceptos necesarios para presidir toda acción organizada y constructiva. El alumno, de lo contrario, no puede alcanzar el estado de conciencia que favorece a la destreza y crea en ésta un foco radiante de posibilidades.

El planteamiento de estas enseñanzas en el Bachillerato, como es obvio, tiende más a implicar que a especializar, razón por la que impide una pormenorización de las prácticas en las distintas técnicas y procedimientos, limitando las experiencias y prácticas sólo a las de carácter básico; es decir, aquellas que permiten al alumno comprender y plantear otras que son consecuencia de las anteriores.

La utilización de los medios audiovisuales es muy valiosa y obliga a disponer de un material de paso, especialmente idóneo, que permita al alumno significar vivencias, formular juicios y comprender procesos y hechos de la profesión que difícilmente pueden ofrecerse en el aula con otros medios.

Es conveniente que cada una de las experiencias practicadas por el alumno sea una secuencia ordenada y cronológica en el proceso del hecho creativo y operativo del diseño; de manera que, en los nuevos estadios de la experimentación, véase el alumno obligado por su juicio a considerar las experiencias anteriores.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 4 de julio de 1975.—El Director general, José Ramón Massaguer Fernández.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**14890** *ORDEN de 24 de junio de 1975 por la que se fija la participación en el pago del precio de los medicamentos de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, establece en su artículo único, primero, la equiparación de la asistencia sanitaria que se otorga a los trabajadores por cuenta propia y a sus pensionistas a la que disfrutaban los trabajadores por

cuenta ajena del Régimen Especial; no obstante, en la disposición transitoria primera autoriza al Ministerio de Trabajo para fijar la participación de los beneficiarios de la Ley en el precio de los medicamentos, mientras las disponibilidades económicas del citado Régimen no permitan una igualdad total y sin que tal participación pueda exceder de la mitad de dicho precio.

Por lo demás, la referida participación dará lugar a la consiguiente minoración del coste de la prestación farmacéutica, en términos que permitan hacer frente a su financiación por el Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social participarán en el pago del precio de los medicamentos, conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 20/1975, de 2 de mayo, abonando en la oficina de farmacia que los dispense el 50 por 100 del precio de los mismos.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de julio de 1975.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de junio de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

**14891** *ORDEN de 7 de julio de 1975 por la que se distribuyen los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social fijados en el Decreto 1401/1975, de 26 de junio, y se dan normas para la financiación de determinados Servicios Sociales.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1401/1975, de 26 de junio, por el que se dictan normas de aplicación del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, en materia de Seguridad Social, establece en el apartado 1.3 que la distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones protegidas, excepción hecha de las relativas a accidente de trabajo y enfermedad profesional, se llevará a cabo por el Ministerio de Trabajo.

Al efectuar la indicada distribución, se estima adecuado fijar la fracción destinada a financiar los Servicios Sociales de Asistencia a los Subnormales, Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos y de Asistencia a Pensionistas, sin perjuicio de mantener el sistema de aportación fijado en las Ordenes de 22 de febrero de 1969 y 19 de febrero de 1974, para las Entidades Gestoras y para las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en lo relativo a la recaudación en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, e íntegramente para las Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales que no destinasen una fracción de la cuota a esta finalidad.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1975, fijados en el artículo 1.º del Decreto 1401/1975, de 26 de junio, en el 45,5 por 100 para la base tarifada y en el 23 por 100 para la base complementaria individual, se aplicarán para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen General en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

Art. 2.º 2.1. La asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral a que se refiere el epígrafe 1.1 del referido cuadro, comprende tanto la relativa a los trabajadores en activo como la debida a los pensionistas del Régimen General y a los perceptores de prestaciones periódicas del mismo, distintas de las pensiones, y a sus familiares beneficiarios.

2.2. La fracción de cuota del epígrafe 1.2 se destinará a inversiones en Instituciones sanitarias.

Art. 3.º 3.1. La fracción de cuota del epígrafe 5 se asignará al Instituto Nacional de Previsión con destino al sostenimiento de los Servicios Sociales de Asistencia a los Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

3.2. La fracción de cuota del epígrafe 7.2 se asignará al Servicio del Mutualismo Laboral, con destino al sostenimiento del Servicio Social de Asistencia a los Pensionistas.

Art. 4.º La compensación intermutualista a que se refiere el epígrafe 7.1 corresponderá a la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral y comprenderá la cantidad a que ascienda el 50 por 100 del importe de las pensiones de todas clases satisfechas por las Mutualidades Laborales del Régimen General, así como la compensación de resultados deficitarios de carácter ordinario que afecten a alguna o algunas de dichas Mutualidades en la gestión que tienen atribuida, excepción hecha de la relativa a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 5.º La fracción de cuota del epígrafe 8 se asignará al Instituto Nacional de Previsión a efectos de la distribución que proceda entre los Regímenes Especiales a que aquélla se destina.

#### DISPOSICION ADICIONAL

1. Las Entidades Gestoras y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo seguirán contribuyendo al sostenimiento de los Servicios Sociales a que se refiere el artículo 3.º, mediante la aplicación de los porcentajes previstos en las Ordenes de 22 de febrero de 1969 y 19 de febrero de 1974, a las cuotas recaudadas en el ejercicio inmediato anterior en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y con sujeción a las normas de ingreso y plazos para efectuarlo, determinadas

en las Resoluciones de la Dirección General de la Seguridad Social de 18 de febrero de 1975 y 27 de febrero de 1974.

2. Las Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales que no destinen una fracción de la cuota para la financiación de los Servicios Sociales a que se refiere el artículo 3.º, seguirán contribuyendo a dicha financiación en la forma prevista en las Ordenes y Resoluciones que se mencionan en el apartado anterior, por lo que se refiere a las cuotas que no tengan la condición de primas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

3. El Instituto Español de Emigración seguirá efectuando, con la finalidad a que se refiere la presente disposición adicional, las aportaciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 18 de febrero de 1975.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden que, de conformidad con lo establecido en la disposición final del Decreto 1401/1975, de 26 de junio, entrará en vigor el 1 de julio de 1975 y se aplicará a las bases de cotización que correspondan al día 30 de junio del presente año, respecto a las cotizaciones a realizar por los trabajadores cuya retribución sea de pago semanal.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 7 de julio de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

#### CUADRO ANEXO

Aplicaciones	Base tarifada			Base complementaria individual		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
<i>Instituto Nacional de Previsión</i>						
1.1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral .....	13,40	2,40	15,80	6,88	1,22	8,10
1.2. Instituciones Sanitarias .....	0,70	0,15	0,85	0,37	0,07	0,44
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral .....	3,19	0,57	3,76	1,62	0,29	1,91
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral ...	0,33	0,07	0,40	0,17	0,03	0,20
3. Protección a la familia .....	3,80	0,70	4,50	1,95	0,34	2,29
4. Desempleo .....	2,40	0,44	2,84	1,23	0,22	1,45
5. Servicios Sociales de Asistencia a los Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos físicos y psíquicos .....	0,30	0,05	0,35	—	—	—
<i>Mutualismo Laboral</i>						
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común, jubilación, asistencia social, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados expresamente en este cuadro .....	3,47	0,63	4,10	1,83	0,32	2,15
7.1. Compensación intermutualista .....	7,70	1,40	9,10	3,95	0,70	4,65
7.2. Servicio Social de Asistencia a los Pensionistas .....	0,16	0,04	0,20	—	—	—
<i>Aportación a Regímenes Especiales</i>						
8. Aportación a los Regímenes Especiales Agrario y de los Trabajadores del Mar .....	3,13	0,47	3,60	1,55	0,26	1,81
Totales .....	38,58	6,61	45,50	19,55	3,45	23,00